

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18. Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea, ni a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducto deben remitirse a la imprenta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MRE. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 28 Octubre 1888.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL**

(CONTINUACIÓN) (1)

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrán en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte: pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará este al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

**TÍTULO XI**

**DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la emancipación.*

Art. 314. La emancipación tiene lugar.

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros:

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere que el me-

nor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

**CAPÍTULO II**

*De la mayor edad.*

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 317.

**TÍTULO XII**

**DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrá efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

**LIBRO SEGUNDO**

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES**  
Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De los bienes inmuebles.*

Art. 334. Son bienes inmuebles.

1.º Las tierras, edificios, caminos

(1) Véase el *Boletín* núm. 102.

construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.° Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.° Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.° Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredas por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.° Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.° Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

## CAPITULO II

### De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su union con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

## CAPITULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y for-

talesas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del Territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de las provincias y de los pue- nes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS ANTERIORES

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

## TÍTULO II

### DE LA PROPIEDAD

## CAPITULO PRIMERO

### De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad

competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio; que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

## CAPITULO II

### Del derecho de accesión.

#### Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

#### Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.° Los frutos naturales.
- 2.° Los frutos industriales.
- 3.° Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, hasta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

#### Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fé puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fé, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que les empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por las corrientes de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recojerlos ó ponerlos en lugar seguro.

(Se continuará.)

## Tercera sección.

Número 1100.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESÚMEN de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositarios, de los ingresos y pagos realizados durante el primer trimestre del año económico de 1888-89, que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

## INGRESOS

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Valores no presupuestos.	Pesetas.
Abanilla.	243 75		170 »					2491 93	1601 56	2728 13			4507 24
Abarán.	8 35	13699 80	137 75				4000 »	1611 89	64 13	2652 49			22185 92
Aguilas.			5510 72					2341 67	4192 62				10569 01
Alejo.			992 50					1420 02	77 67	748 43			4192 62
Albudeite.			501 29				1470 35	6736 64	6736 64	3243 88			3238 62
Alcantarilla.			285 »				9 24	2518 86	2331 48	5625 »			11952 16
Algazas.	3 »						2809 34	165 83	5523 89	5103 16			177 57
Alhama.	309 16							6491 32	10652 97	6172 98			23703 56
Archena.			256 88					2801 29	13057 98	9500 »			26184 27
Beniel.	126 41		825 »					4448 78	4996 79				9445 37
Blanca.								187 39	104 14	1129 75			1421 28
Bullas.								157 05	3425 95				4487 99
Calasparra.								122260 57	120277 18	282709 04		22 50	546358 74
Camos.	480 66		424 33				2513 03	4129 07	626 74	1575 »			6580 64
Caravaca.	3114 24		15484 68					5860 51	26 13	2072 11			7958 75
Cartagena.			233 33					46927 79	39416 41				95390 64
Cehegín.			796 44					530 »		2101 20			2631 20
Centi.		38250 »						6456 24	2482 25	6981 99			16352 33
Cieza.			431 85					1834 87	972 41	3250 »			5557 28
Cotillas.								1640 19	13705 54				75799 97
Fortuna.			2427 50				750 »		760 94	3500 »			4200 94
Fuente-álamo.	1256 74	5620 »						13697 61		18342 37			35940 48
Jumilla.			3900 50						198 49				198 49
Librilla.								30401 67	23062 06				55251 02
Lorca.			383 75				1702 60	3815 93	1537 17	1600 »			6953 10
Lorquí.								28215 54	4018 97	183 »			29574 01
Mazarrón.			156 50				40 »	33100 06	27342 68				60482 74
Molina.			22908 18				610 88	39969 08	18561 74	104373 58			187773 10
Moratailla.								2789 30	2 06	1146 »			3937 36
Mula.	1316 64												
Murcia.								618 75	746 69	3316 77			4682 21
Ojós.								1196 37	1014 85	3264 79			5868 54
Pacheco.			375 »					2248 33	45 75				2291 08
Pinatar.	47 53						27 »	5194 92	222 63	250 »			6319 39
Pfiego.			540 09					7715 88	3402 64	904 »			12022 52
Ricote.	411 75							726 08	330 »	1624 »			2680 08
San Javier.			3821 75					400 »	10599 36	77906 82			92427 93
Tolana.								718 77	5 54	1231 52			2105 50
Ulea.	149 67		5913 30					13451 31	295 32	31171 16			50332 12
Utiel.													
Villanueva.													
Yecla.	7137 90	107989 80	60477 34				13962 44	367437 84	320533 54	587619 87		22 50	447161 23

## GASTOS

PUEBLOS	1 Gastos del Ayuntamiento.	2 Policia de seguridad.	3 Policia urbana y rural.	4 Instrucción pública.	5 Beneficencia.	6 Obras públicas.	7 Corrección pública.	8 Montes.	9 Cargas.	10 Obras de nueva construcción.	11 Imprevistos.	12 Ampliación.	13 Resultas.	14 Devoluciones.	15 TOTAL Pesetas.
Abanilla.	300 »				15 »				3785 84	76 75	5117 93			3509 68	
Abarán.	1870 45	410 58	450 71		6 »					35 »	2247 97			8803 55	
Aguilas.											1602 71			1602 71	
Alledo.	258 16								930 »	64 50	1356 52			2544 68	
Albudeite.	1514 73	3 »	1024 67		282 32		91 66		1239 88	70 »	169 »			4639 76	
Alcantarilla.	1309 58	74 25			12 50				4551 »	21 »	4684 65			3017 33	
Algnazas.	291 »	92 »				2 50			5255 72	123 98	3062 91			40254 87	
Alhama.	2462 34		216 64	53 32					3233 72					9275 41	
Archena.															
Beniel.	2051 67	273 74	373 75		356 75	936 87			1263 48	400 »	881 48			7337 74	
Bianca.	2012 43	166 68	754 19		166 50				6500 »	64 05	10835 61			20499 48	
Bollas.											3462 70			3462 70	
Calasparra.											190 »				
Campos.									1129 75	3401 98					
Caravaca.									103 49						
Cartagena.	10949 27	7740 50	16758 83	583 30	750 »	14487 26	2983 91		156559 02	416 66	181926 65			403204 18	
Cehegín.	750 »	3 »	840 76		10798 78				1050 »	112 »	4224 31			5927 07	
Ceuti.	4377 42	1249 92	1612 94		424 »	615 33	715 40		1227 46	14 25	5324 94			6392 19	
Cieza.										25 »	16026 19			26273 66	
Cotillas.											530 »			530 »	
Fortuna.	1447 88	3 »	22 50		4 75	8 50			1691 46	175 50	8913 29			11966 58	
Fuente-álamo.	1691 67	124 98	108 32		125 »		53 75		1000 »	1135 61				4219 35	
Jumilla.	6595 34	4207 37	3117 82	330 »	545 11	10604 03			5100 56	342 34	9234 07	2000 »		42076 64	
Librilla.	842 14	166 64	77 24		73 »		58 50		511 60	251 75				1980 87	
Lorca.	9368 51	2310 14	3837 66		421 32	150 »	803 12		4773 41	107 60	12459 28			34231 07	
Lorquí.															
Mazarrón.	62 50	168 »	63 95	49 50	30 »	1555 08				219 70	5170 81			7255 59	
Molina.	4217 89	124 98			166 50						4623 62			6196 94	
Moratalla.	500 »	2 »								105 »	25854 73			26355 73	
Mula.	2127 18	364 96	688 70		73 »						35668 12			40094 79	
Murcia.	15249 17	3793 42	8784 95	62 50	1381 »	14422 29	1511 76		69246 20	1127 50	52343 35			167922 14	
Ojós.									1105 »	40 40	2788 69			3934 09	
Pacheco.	906 59		130 79		6 »				1854 99	178 40	4364 83			4441 60	
Pinatar.	1001 »	80 »			10 50				2425 47	15 »	16 10			3548 07	
Pliego.										7 50	2 61 98			2269 48	
Ricote.											5232 48			5732 48	
San Javier.	2011 52	1767 31	1839 20	72 25	846 98	150 25	497 80		742 90	1552 »	1359 82			11439 92	
Totana.	862 50	2 50	67 50	37 50	60 25	60 25	4 50		400 »	38 50	689 38			2153 63	
Ulea.	7968 03	1630 »	6899 85		5139 02	986 45	1629 74		38922 79	521 50	8757 91			72455 32	
Unión.	780 58		36 24		875 »	4584 63	542 »	76 04	62 »	20 »	612 »			1586 86	
Villanueva.	4005 78		2955 76					729 96	17052 89	148 25	10821 53			42672 41	
Yecla.								806 »							
TOTAL	85985 33	24633 99	50662 97	1188 37	22436 03	48563 44	8892 23	806 »	329964 19	1862 11	6149 13	439244 »	2000 »	1015387 79	

## Quinta sección.

Número 1111.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Contribuciones.

Subasta voluntaria.

Por el presente anuncio se hace saber: Que no habiendo tenido efecto la venta de fincas rústicas, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 11 de Agosto anterior, se sacan á nueva subasta, y por un plazo igual de sesenta días, dentro del que, los interesados podrán presentar sus proposiciones.

Esta fincas, son propiedad de D. José María Barreda, vecino de Lorquí, el que, por ser responsable en parte del pago de un alcance liquidado á favor del Banco, ha perdido la posesión en virtud de adjudicación hecha provisionalmente en expediente administrativo, á favor de este Establecimiento, por lo que, en el acto de la venta ha de intervenir dicho Sr. Barreda; y antes, conocer de las proposiciones que se presenten, la autoridad económica de esta provincia.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Sucursal del Banco de España, Murcia.

El tipo porque se sacan á la subasta, es el de catorce mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, ó sea las dos terceras partes de la tasación pericial.

De cuenta del comprador serán todos los gastos de adquisición, comprendiéndose el de los anuncios y el de la escritura matriz.

Los antecedentes que deseen conocer los que se interesen en esta subasta, serán dados en esta Sucursal.

El detalle de las fincas aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 180, correspondiente al día 27 de Enero último.

Murcia 27 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección, P. A.: Pedro A. Soriano.

## Octava sección.

Número 1052.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto hago saber: Que Joaquín Gómez Palazón, vecino de Abarán, ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales del distrito de D. Cayetano Gómez Palazón, D. Emilio Gómez Martínez, D. Francisco Carrillo Yelo, D. Fernando Gómez Martínez, D. Fermín Gómez Martínez, D. José Gómez del Sacristan, D. Joaquín Molina Yelo, D. José Gómez Carrasco (a) Mague y D. José Gómez Covarro de Facundo; cuya demanda, en virtud de reunir los requisitos marcados en la ley electoral ha sido admitida por providencia de esta fecha, mandando se publique la pretensión en los sitios acostumbrados de este pueblo como cabeza de partido en el de Abarán como domicilio de las personas cuya inscripción se solicita, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción, puedan presentarse en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Cieza á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. José López y González.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

Murcia 25 de Octubre de 1888 —El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V. B.: El Presidente, Escribano.